



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0565/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, promovidos por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), en el sentido de que la Acción de Amparo es notoriamente improcedente en atención a lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 1371 I, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional; y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), concerniente a que existe otra vía para la protección de derechos fundamentales, de acuerdo a los artículos 70.1 de la citada Ley núm. 137-11; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 30 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año 2016, interpuesta por el señor PERSIO A. MARZAN, por intermedio de su abogada, Licda. Celia Bretón Tejada en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UÂSD); por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión,

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor PERSIO A. MARZÁN; a la accionada, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, el señor Persio Alberto Marzan Gómez, mediante el Acto núm. 902-2022, del seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Persio Alberto Marzán Gómez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado de la siguiente manera a la parte recurrida:

A la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante el Acto núm. 489/2022 de fecha 13 de octubre del 2022, instrumentado por el Ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Expediente núm. TC-05-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzan Gómez, entre otras, en las siguientes consideraciones:

18. El tribunal ha podido determinar, que la cuestión fundamental que se plantea es constatar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor PERSIO ALBERTO MARSAN, al momento de no entregarle las documentaciones requeridas como lo es el récord de notas que especifique todas las materias cursadas, así como el formulario para llenar la solicitud de monográfico o tesis de grado correspondiente a la carrera de Ingeniería Civil, como miembro estudiante de la (NIVERSIDAD AUTÓNOMA SANTO DOMINGO (UASD), ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado.

25. Para la aprobación del monográfico, tesis o trabajo final, el estudiante debe de culminar cada una de las materias del pensum, en base los reglamentos de evaluación y calificación de la universidad; consecuentemente, para el otorgamiento del diploma universitario o certificado de título de grado que acredite a la misma, debe de regirse conforme a los procedimientos previamente establecidos por el órgano académico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. El tribunal señala, luego del examen de la glosa procesal y los argumentos y conclusiones de las partes, que en el asunto tratado no se lesiona el derecho a la educación, ya que por el tiempo que tiene cursando el hoy accionante su carrera de grado en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, el pensum de la carrera de Ingeniería Civil ha variado en el contenido de las asignaturas que debe cursar un estudiante, para culminar carrera, y si bien es cierto el señor PERSIO A. MARSÁN, tiene asignaturas que fueron convalidadas, no menos cierto es que conforme al pensum actual, al accionante le faltan algunas de ellas por cursar, lo que ha impedido que la hoy accionada acceda a su solicitud, en la especie, el accionante no ha podido demostrar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que no ostenta los créditos suficientes para emisión de un certificado que lo valide como profesional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, el señor Persio Alberto Marzán Gómez, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) *Que la presente solicitud de Acción de Revisión es con el objetivo de que el Departamento de Ingeniería Civil de la UASD, reconozca los documentos oficiales emitidos por ellos mismos como institución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universitaria, que en el Caso que nos ocupa nos referimos a los Pensum de la carrera de Ingeniería Civil y el Record de Nota aprobada por el accionante, que en el transcurrir de su dilatado paso como estudiante de la carrera de Ingeniería Civil, fue afectado por múltiples cambio en los Pensum de la Carrera, lo que creó cierta disparidad a la hora de hacer las equivalencias de cada una de las materias que él mismo había cursado, con el Plan de Estudio de dicha Carrera de Ingeniería Civil.

b) *Que la Sentencia dada por el Tribunal Superior Administrativo, viola el principio constitucional de legalidad de los actos del Estado Dominicano, en tanto que la Universidad Autónoma de Santo Domingo constituyen el último escalón de la pirámides que conforma la Educación Pública del Estado, que el desconocimiento de sus reglamentos y resoluciones pone en entredicho el Estado de Derecho del país y la legalidad del Estado Dominicano y convierte nuestra constitución en un verdadero pedazo de papel que con una simple brisa vuela por los aires.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), solicita que se declare inadmisibles o –subsidiariamente– que se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que estando actualmente frente al presente recurso de Revisión, la parte Recurrente, no ha aportado ningún elemento, ninguna prueba, que vislumbre la afectación de un derecho fundamental por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.*
- b) *Que de la lectura simple de la instancia introductiva, no se advierte el derecho fundamental que la parte accionante reclama y que guarde relación con la reclamación que esboza en su relación de derecho.*
- c) *Que la parte recurrente solo notifico a la recurrida el escrito contentivo del recurso de revisión, obviando anexar a dicho acto, copia del acto de notificación de la sentencia, de manera, que podamos nosotros verificar si el presente recurso de revisión fue interpuesto en cumplimiento del plazo de los cinco días, establecidos en el artículo 95 de la ley 137-11.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), solicita que se declare inadmisibles o –en su defecto– rechazado el recurso, argumentando lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente PERSIO ALBERTO MARSAN GOMEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) *Que el recurrente Sr. PERSIO ALBERTO MARSAN GOMEZ en todo el contenido de su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada, ya que solo se limita a repetir las motivaciones de su original recurso de amparo, y luego no habla de en qué el tribunal le violentó sus derechos, lo cual deja sin fundamento su recurso; razón por la cual el mismo deberá poder ser declarado inadmisibles por violentar además el artículo 96 de la LOTCPC, ya descrito que así lo exige.*

c) *Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en las TC/0200/13, TC/0133/14 y TC/0566/16; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor PERSIO ALBERTO MARSAN GOMEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del d proceso, lejos de eso la parte recurrida, pudo demostrar el respeto a s de defensa en todo momento.

d) Que como puede apreciarse, la sentencia re %1claA, dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a la contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes p debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Defensa en el Debido Proceso ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00323, dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

2. Acto núm. 902-2022, del seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó al señor Persio Alberto Marzán Gómez, de manera íntegra, la sentencia que nos ocupa.

3. Acto núm. 489/2022, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el recurso que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la solicitud del señor Persio Alberto Marzán Gómez a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), para que esta última, reconozca las materias cursadas con el pensum vigente en el año que comenzó a estudiar la carrera de ingeniería civil (1967), así como que le permita presentar tesis y/o monográfico. Ante la negativa por parte de la universidad de otorgar lo solicitado, el señor Persio Alberto Marzán Gómez interpone una acción de amparo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Expediente núm. TC-05-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, resulta apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, del dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), rechazó la acción de amparo por no encontrar violación alguna a un derecho fundamental.

No conforme con la decisión adoptada, el señor Persio Alberto Marzán Gómez interpuso el recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas decisiones podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales

Expediente núm. TC-05-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12 estableció que en el mismo se computarán sólo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia (*dies a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*dies ad quem*), y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

e. En la especie no se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 902-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022).

f. En este orden, se ha podido verificar lo siguiente: el jueves seis (6) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil veintidós (2022) fue el día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*); el viernes siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) es el primer día para la interposición del recurso; el sábado ocho (8) y domingo nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022) no son hábiles (fin de semana); el lunes diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) es el segundo día para la interposición del recurso; el martes once (11) de octubre del veintidós (2022) es el tercer día para la interposición del recurso; el miércoles doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) es el cuarto día para la interposición del recurso; el jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) es el quinto día para la interposición del recurso y; el viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) es el último día para interponer el recurso (*dies ad quem*). El recurso que nos ocupa fue interpuesto el lunes diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

g. En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*, *dies ad quem* y los días no laborables, el recurso fue sometido siete (7) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles [la parte tenía como último día para presentar el recurso el viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)]; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Persio Alberto Marzan Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Persio Alberto Marzán Gómez, y a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;

Expediente núm. TC-05-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Persio Alberto Marzán Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria